

grado, podrá reunir el todo ó parte de esta milicia sin auencia de la competente autoridad civil, ó para instrucción de los días señalados; pero los milicianos se reunirán sin dilación alguna con la orden de su jefe, sin perjuicio de la responsabilidad de este."

"40. Los que faltaren, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los jefes, sea á las reglas del servicio, serán castigados con las penas que se señalarán en los artículos siguientes."

Se leyó el 41 que dice: "Estas penas serán iguales para los oficiales, sargentos, cabos, y soldados, sin distinción alguna;" y el Sr. Tarrazo dijo: que para que la aplicación de las penas sea justa, haya una igualdad geométrica y no aritmética, y de consiguiente, que aprobaba el artículo si por la igualdad de que habla se ha de entender la primera, y se opondría á su aprobación en caso que se entendiese la segunda.

Apoyando lo mismo el Sr. Marin, dijo: que la comisión ha puesto diferencia entre los milicianos en cuanto á las obligaciones, esto es, son distintas las de los oficiales respecto de los sargentos, las de éstos á las de los cabos, y finalmente, las de los cabos respectivamente á la de los soldados, y con esta proporción debe ser la pena, que es lo que se entiende por igualdad geométrica, pues sería injusticia declarada que fuese absoluta, y sin esta proporción la igualdad.

El Sr. Horbeago, como individuo de la comisión de guerra explicó el artículo, dando á entender á los señores Tarrazo y Marin, que la igualdad de que se habla en el artículo es proporcional. En este estado se declaró suficientemente discutido, y se aprobó. En seguida, se aprobaron, también como lo propuso la comisión, los siguientes artículos hasta el 44 inclusive, que dicen á la letra:

"42. La pena de desobediencia simple, será el arresto, el cual no podrá pasar de dos días."

"43. Si la desobediencia no es simple, sino acompañada de alguna falta

de respeto, ó de alguna injuria á los oficiales, sargentos ó cabos, la pena será de arresto por tres días, ó de prisión en encierro por veinte y cuatro horas."

"44. Si la injuria es grave, la pena será de arresto por ocho días, ó de prisión por cuatro."

Se leyó el 45 que dice: "El que incurra en falta en el servicio ó en el cumplimiento de alguna orden, se le sumariará por el cuerpo, dando aviso al jefe político, donde lo hubiere, y donde nó, al que haga sus veces en donde hubiere un batallón ó compañía, y en donde no llegase á compañía, por la citada autoridad, y se le impondrá pena pecuniaria que no ha de bajar de diez pesos, ni pasar de doscientos, con arreglo á las facultades del sugeto, y con aplicación á los fondos de la milicia nacional."

El Sr. Horbeago, á petición del Sr. Odoardo, explicó lo que la comisión entendía en la cláusula, "con conocimiento de la autoridad civil;" y es, que cuando se castigue á algún miliciano, se mande avisar al jefe político ó alcalde de que se está efectuando el castigo. Entonces el Sr. Odoardo dijo: que absolutamente no hay necesidad de participar al jefe político el castigo de un miliciano, porque todo castigo debe aplicarse, ó por un delito de los comunes, y no del servicio militar, ó por una falta puramente del servicio; en el primer caso no debe mezclarse el jefe militar, pues solo debe entregarse el reo á la justicia ordinaria, y ésta por sí sola aplicarle la pena; y en el segundo el jefe militar está plenamente autorizado para aplicarla por sí solo, sin que se entienda para qué se avisa al jefe político ó alcalde.

Propuso el Sr. Tarrazo, que para evitar equivocaciones se suprimiesen las palabras "autoridad civil," pues entre las mismas autoridades civiles hay diferencia como entre alcalde, juez de letras y otros, no diciéndose en el artículo á quien de ellos se ha de dar el conocimiento, ó si á todos.

El Sr. Marin propuso: que después de las palabras "autoridad civil," se

añadiese "á quien corresponde juzgar."

Los señores Tarrazo (D. Francisco) y Bocanegra propusieron esta variación: en lugar de las palabras "con conocimiento de la autoridad civil en donde la hubiere," se pondrán estas: "dando aviso al jefe político donde lo hubiere, y donde no, al que haga sus veces."

Declarándose el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo con esta última variación.

Sin ninguna oposición se aprobaron los artículos 46, 47 y 48, que dicen á la letra.

"46. El miliciano que hallándose de centinela abandonase un punto, sufrirá el castigo de ocho días de prisión."

"47. El que en el mismo caso se hallare dormido será castigado con seis días de prisión; con cuatro, si se deja mudar por otro que no sea su cabo, y en la misma incurrirá si no avisase de cualquiera novedad que advirtiere."

"48. El miliciano que hallándose de guardia se separe de ella sin licencia del comandante del puesto, será castigado con cuatro días de arresto ó dos de prisión."

Se leyó el artículo 49, y propuso una variación el Sr. Aznar que apoyó el Sr. Marin; y aunque el Sr. Horbeago procuró fundar el artículo como lo proponía la comisión, se declaró suficientemente discutido, y se aprobó con la variación, quedando en estos términos: "si toda una guardia abandonase el punto, sufrirán sus individuos el castigo de ocho días de prisión; y si el oficial resultase culpado en este hecho, será depuesto de su empleo."

Se leyó el 50 que dice: "La pena del que hallándose de facción pusiere mano á las armas para ofender á otro empleado en el mismo servicio, y á quien no esté subordinado, será de ocho días de prisión;" y el Sr. Quintero dijo: que no había un motivo para tener tanta consideración con esta milicia, determinando penas tan suaves, cuando la or-

denanza prescribe las más terribles contra los reos que cometen los delitos prevenidos por la comisión en los nacionales. Protestó el Sr. Andrade ser de este mismo modo de pensar, aunque es individuo de la comisión de guerra; pero que esta había tenido en consideración el reglamento de la milicia nacional de España, cuyas penas son muy suaves, y no le parecía hacer en esto novedad.

Los señores Odoardo y Marin apoyaron el artículo, y el segundo declamó contra la comisión de guerra, por decir que se había ceñido al reglamento de España por ser de España, y pidió á S. M. hiciese entender á sus comisiones, que no las ha nombrado con el objeto de que se arreglen á las leyes españolas; sino para que con presencia de lo justo, inventen, consulten medidas nuevas, y cuando sea conveniente arreglarnos á alguna ley española, lo propongan, no porque es de España; sino por ser aquella medida justa, razonable, conveniente, y apropiado en las circunstancias.

El Sr. Martínez de los Ríos pidió vuelvan estos artículos penales á la comisión que los propone, para que haga distinción de casos y de penas.

El Sr. Herrera (D. Joaquin) dijo: que la comisión había elegido lo que le pareció mejor de cuantos reglamentos tuvo á la vista, no por ser de España, como antes había dicho el Sr. Andrade; sino por parecerles convenientes y justas las medidas adoptadas.

El Sr. Valdés dijo: que el que hace armas contra otro en el acto del servicio merece la pena de tres meses de encierro en un calaboso; y el Sr. Andrade contestó al Sr. Marin, que la comisión se hallaba atada, pues se le culpa por haberse ceñido al reglamento español, y si no lo hubiera hecho así se le tacharía de innovadora.

Los señores Argandar y Soravilla manifestaron la equidad de las penas consultadas por la comisión, como para tiempo de paz y fuera de campaña, pues en esta deberán estar sugetos los nacionales á la ordenanza del ejército; y después de pedir el Sr. Bocanegra

volviese el artículo á la comision para que lo reforme, se declaró suficientemente discutido, y se aprobó en los términos que lo propuso la comision.

Leido el art. 51, y explicado por el Sr. Andrade, retiró el Sr. Marin una indicacion que habia hecho, y contestó al Sr. Tarrazo (D. Francisco) que objetaba ser reunion de los poderes, dando conocimiento al gefe político, que no tiene facultad alguna de aplicar penas que no sean correccionales, con lo que se declaró suficientemente discutido, y se aprobó con la variacion del art. 45, quedando en estos términos: "El que en el mismo caso las tomase para ofender á su superior, sea del grado que fuere, será arrestado inmediatamente por el conducto respectivo, y procesado por el cuerpo, dando aviso al gefe político donde lo hubiere, y donde no, al que haga sus veces, donde hubiere un batallon ó compania, y en donde no llegase á compania, por la citada autoridad, que le impondrá la pena correspondiente á desacato ó resistencia á la justicia, segun la calidad del hecho y con arreglo á las leyes."

Hizo una adiccion el Sr. Andrade al referido art. 45 relativa á que la pena pecuniaria, que en él se señala, la aplique el gefe político, y no se admitió á discusion.

El Sr. Bustamante (D. Carlos) salvó por escrito su voto en la resolucion tomada por S. M. para que no discuta el dictámen de la comision de hacienda sobre desestanco del tabaco, sino hasta despues de un mes de su impresion pidiendo se insertase á la letra en esta acta; pero no se hace porque el reglamento previene, que los señores que quieran salvar su voto puedan hacerlo por escrito, mas sin alegar las razones en que se fundan para hacerlo.

El Sr. Becerra dijo: que cuando S. M. adoptó el término de un mes, fué en contraposicion de los dos meses pedidos por el Sr. Valdés; por lo que aun se podia preguntar si se discutia antes; pero varios señores diputados reclamaron el orden, por ser este un punto ya resuelto.

El Sr. Argüelles leyó una exposicion

en que manifiesta las demoras que, segun lo acordado, sufrirá el urgentísimo asunto del tabaco, y concluye pidiendo se envíen á las Villas las cantidades necesarias á buena cuenta de lo que se les debe para que puedan disponer sus siembras. Se admitió á discusion, se declaró urgente, y se mandó pasar de preferencia á la comision de hacienda.

Se dió cuenta con un oficio que se recibió á este tiempo del ministerio de relaciones, acompañado otro oficio original del Sr. Generalísimo almirante, en que participa las últimas noticias comunicadas por el capitán de navio D. Eugenio Cortés, comisionado por este gobierno en los Estados Unidos; y además la traduccion de dos artículos de la gaceta de Washinton de 19 y 28 de marzo. En la de 19 se anuncia la interesante resolucion de aquel augusto Congreso, recomendando el reconocimiento de la independencia de las provincias de la América del sur. En la del 28 se refiere, que habiendo sido anunciado el punto que se habia de discutir en el Congreso, hizo Mr. Rusel la proposicion sobre que reconociese el Congreso la independencia de la América del sur: que habiendo leído la discusion y resolucion anterior del Congreso sobre este punto, Mr. Trimble se levantó á dar su opinion sobre el reconocimiento de la independencia de dicha América, habiendose resuelto por último: "que se reconozcan independientes á las antiguas provincias de la América española." D. Eugenio Cortés comunica, que de resultados de esta resolucion se preparan á dejar aquellos países, los ministros Español, Ruso, y Francés.

Concluida la lectura de estos documentos dijeron los señores Valdés y Echenique, que no constaba el reconocimiento de la independencia, como se habia indicado en el oficio del Generalísimo; y los señores Bocanegra y Manigón repusieron, que aparecía por los documentos necesarios.

Se levantó la sesion.

## SESION

del dia 6 de mayo de 1822.

Concluida la lectura de la acta del dia 4 del presente mes, se presentó el Sr. Irigoyen, diputado suplente por la provincia de Oajaca, y hecho el juramento correspondiente tomó asiento entre los demas señores.

Se dió cuenta con dos oficios, uno del ministro de guerra y marina, en que acompaña los modelos de escudos y cruces, que para premiar á los beneméritos oficiales y soldados que concurrieron á las gloriosas acciones de Juchi y Zacapoastla, presentó el señor generalísimo á la regencia del imperio para su aprobacion, y se mandó contestar de enterado: el otro del de hacienda en que acusa el recibo de treinta ejemplares de la memoria que presentó á S. M., y se mandó archivar.

En seguida se leyó el dictámen de la comision que hace el gobierno, sobre quien debe tener el mando político cuando falte el gefe de una provincia, y qué asiento debe ocupar en la diputacion provincial el individuo que por ordenanza sustituya al intendente, con motivo de haber faltado en la provincia de Oajaca el gefe político é intendente de ella, que lo era el coronel D. Manuel de Iruela.

El Sr. Zebadua, individuo de la comision, leyó los fundamentos que tenia para salvar su voto, y concluyó diciendo, que el gobierno nombre quien haga interinamente las veces de Irueta en su ausencia, y para las demas provincias elija de cada una de ellas un sujeto de opinion que sustituya á estos funcionarios, en caso de vacante por enfermedad que los imposibilite, ausencia fuera del territorio, ú otro impedimento temporal.

El Sr. Presidente dijo: que respecto á que en la provincia de Oajaca se advertian entre las autoridades principales, diferencias de mucha entidad, era de parecer que inmediatamente se resolviese este punto.

El Sr. Tercero preguntó por qué la

comision excluye del cargo de gefe político á los eclesiásticos: á lo que contestó el Sr. Tarrazo (D. Francisco) diciendo que la causa no podia ser otra sino porque los eclesiásticos no pueden mezclarse en asuntos ajenos, ó tal vez opuestos á su ministerio.

El Sr. Castellanos opinó que no debia diputado alguno hacer de gefe político por las razones que alegó, y aprobó el voto del Sr. Zebadua. Los Sres. Cobarrubias y San Martin sostuvieron que los eclesiásticos podian muy bien presidir las diputaciones provinciales, pues no se encontraba inconveniente para que fuesen vocales de estas mismas: el Sr. Fernandez, despues de haber recomendado lo dispuesto por la constitucion española en esta parte, manifestó las razones que se oponian para hacer un nombramiento de sucesor del gefe político, semejante á la de los pliegos de mortaja.

El Sr. Tarrazo (D. Francisco) dijo: que la diversidad de opiniones manifestadas por los señores preopinantes, prueba que este asunto es muy espinoso y de mucha trascendencia; y fundándose en algunas otras observaciones contestó á los Sres. Castellanos, Cobarrubias, y San Martin.

El Sr. Rodriguez dijo: que lejos de haber dificultades para que los alcaldes instituyan á los gefes políticos, habia analogia en las funciones de uno y otro; pues si la ley previene que en el caso que falte el gefe político en el partido, lo sustituya el alcalde ¿por qué no hacer lo mismo en las provincias? El Sr. Ibarra contestó que sería una deformidad el que un subalterno de la diputacion provincial, como es el alcalde, la presidiese.

El Sr. Bustamante (D. Carlos) pidió se preguntase si el punto estaba suficientemente discutido. Con esto motivo hablaron algunos señores sobre el artículo del reglamento que trata del modo y tiempo de hacer estas preguntas, y reclamandose el orden se declaró que aun no lo estaba.

El Sr. Iriarte, contestando á algunos señores que opinaban por la afirmativa, trayendo el ejemplo de que se ocu-

